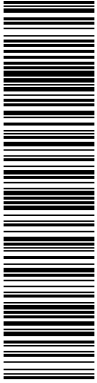


DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 1 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF654EDA445AC18FFFAF97E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



AJUNTAMENT
D'ALBAL

SECRETARIA

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA,
EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

En el municipio de Albal, a 22 de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, los concejales que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidente

D. Ramón Marí Vila

Concejales

- D^a. María José Hernández Vila
- D. David Francisco Ramón Guillen
- D^a. Melani Jiménez Blasco
- D. Sergio Burguet López
- D. Joel García Fernández

SECRETARIO

D. Antonio Rubio Martínez

INTERVENTORA

D^a Amparo Llácer Gimeno

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

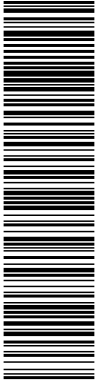
1. APROBACIÓN ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 13 SEPTIEMBRE DE 2016.

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno Local tiene que formular observación alguna al acta de la sesión correspondiente al día 13 de septiembre de 2016 y al no formularse éstas se considera aprobada por unanimidad, autorizándose su transcripción al Libro Oficial.

2. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Auto de 7 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Catarroja en el juicio verbal nº 189/2016 de desahucio por falta de pago promovido por el Ayuntamiento de Albal contra la mercantil Patrimonial Santo Domingo, S.L. que acuerda declarar la inexistencia de la nulidad de actuaciones alegada por la representación procesal de D. Antonio Blanco Martínez.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 2 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A54EDA44A5AC18FFFAF97E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



2

Sentencia nº 274/16 de 16 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por S.A. Agricultores de la Vega de Valencia contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición presentada ante el Ayuntamiento de Albal en fecha 15 de abril de 2015 para la revisión de los precios del año 2013, de los servicios prestados de recogida y eliminación de basuras en el municipio de Albal, condenando a abonar a la mercantil recurrente la cantidad de 3.079,16 euros, importe de la revisión del precio de los servicios prestados correspondiente al año 2013, más intereses.

Los Señores Concejales se dan por enterados.

3. RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Nº 221/2016. (99/2016)

Vista la instancia presentada por Don Eliseo Ramo Gracia en el Registro de Entrada del día 15 de enero de 2016 (número de registro 221), se solicita indemnización por los daños sufridos en su vehículo matrícula 9451-FNR como consecuencia de la colisión de un contenedor de residuos en la calle Cronista Jesús Emilio Sanchis el día 4 de enero de 2016.

Vista la propuesta e informe del Secretario de fecha 16 de septiembre de 2016 que se transcribe parcialmente:

ANTECEDENTES:

1. *En la instancia presentada se alega que los daños fueron producidos el día 4 de enero de 2016 cuando el aire desplazó el contenedor de residuos situado a la altura del número 19 de la calle Cronista Jesús Emilio Sanchis e impactó contra su vehículo estacionado a la altura del número 16 de la misma calle.*

Manifiesta que un vecino sin identificar vio los hechos y avisó a la policía.

Manifiesta que los daños consistieron en la rotura del piloto trasero derecho y ralladura en el parachoques trasero.

A la instancia presentada se adjunta la siguiente documentación:

- 5 fotografías: 3 del faro del vehículo y 2 del contenedor de residuos.

- Presupuesto de reparación de los daños del vehículo de fecha 8 de enero de 2016 por importe total de 401,68 euros.

2. *La iniciación del procedimiento se comunica al reclamante y a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.*

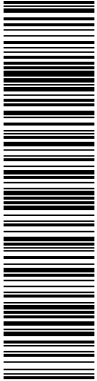
3. *Mediante oficio se requiere informe al departamento de Seguridad Ciudadana al objeto de comprobar la veracidad de los hechos y la existencia o no de responsabilidad municipal.*

4. *Por la policía local se emite el 18 de enero de 2016 informe referido al requerimiento que parcialmente transcrito dice:*

"Consultados los archivos policiales, no existe parte de actuación policial, al no haber sido requerida presencia policial".

5. *El 25 de enero de 2016 se dio traslado del expediente a Secopsa Medio Ambiente, S.L.U. como empresa responsable del contrato de servicios de recogida y transporte de residuos urbanos y servicio de limpieza viaria del municipio de Albal.*

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 3 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A54ED4A445AC18FFFAF97E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



6. El 10 de marzo de 2016 se reiteró requerimiento a la mercantil Secopsa Medio Ambiente, S.L.U. para que aportara documentación en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial.

7. El 13 de abril de 2016 (NRE 2697) se presentó por el reclamante la siguiente documentación:

- Ficha técnica del vehículo.
- Permiso de circulación.

8. El 11 de julio de 2016 se notificó a Secopsa Medio Ambiente, S.L.U. y a Mapfre Empresas, S.A. la iniciación del trámite de audiencia.

9. El 29 de julio de 2016 se le notificó al interesado la iniciación del trámite de audiencia concediéndole un plazo de 10 días para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. A fecha de hoy el interesado no ha presentado alegación ni documentación adicional alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El artículo 139.2 de la misma norma establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El artículo 141.1 de la misma norma establece que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El artículo 142.1 establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados.

El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regula los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El solicitante fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial en el anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales, concretamente el servicio de recogida de residuos urbanos.

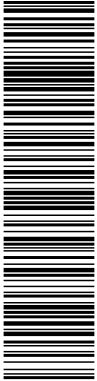
En concreto, se basa en un contenedor de residuos, que según el solicitante, provocó daños en su vehículo estacionado al ser arrastrado por el aire el día 4 de enero de 2016.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

"El primero de ellos, de carácter positivo se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 4 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BFA54EDA44A4AC18FFAF07E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



4

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado.

No obstante, y en primer lugar la certeza de los hechos no queda probada dado que ni en el archivo de las actuaciones de la policía consta informe policial ni se aporta prueba alguna al respecto, cabe cuestionar la concurrencia del daño cuando la práctica de la prueba corresponde al reclamante.

Cabe destacar que el solicitante no ha aportado medio alguno justificativo de los hechos producidos cuando la carga de la prueba le corresponde a la mismo. En este sentido, ni constan los hechos en los registros de la policía local ni queda acreditada la concurrencia de los hechos por la presencia de testigos u otros usuarios de la vía.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Y, en consecuencia, al no haberse acreditado los hechos alegados no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

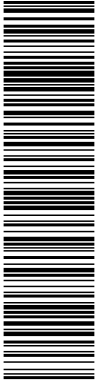
La competencia para la resolución de los expediente de responsabilidad patrimonial corresponde a la alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 s de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante resolución de la alcaldía 2016- 661 de 14 de marzo de 2016 fue objeto de delegación a favor de la Junta de Gobierno Local la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a los 15.000'00 euros (cuantía establecida mediante Decreto 195/2011, de 23 de diciembre), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 5 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F1F48BFA5ED4A445AC18FFFAF97E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



5

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, el funcionario que suscribe emite a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de resolución:

Primero. Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por Eliseo Ramo Gracia, mediante instancia presentada en el Registro de Entrada del día 15 de enero de 2016 (número de registro 221), por los daños sufridos en su vehículo matrícula 9451-FNR en la calle Cronista Jesús Emilio Sanchis el día 4 de enero de 2016, por los motivos expuestos en el presente informe.

Segundo. Notificar al interesado, a Secopsa Medio Ambiente, S.L.U. y a Mapfre Empresas, S.A. la presente resolución”.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por Eliseo Ramo Gracia, mediante instancia presentada en el Registro de Entrada del día 15 de enero de 2016 (número de registro 221), por los daños sufridos en su vehículo matrícula 9451-FNR en la calle Cronista Jesús Emilio Sanchis el día 4 de enero de 2016.

Segundo.- Notificar al interesado, a Secopsa Medio Ambiente, S.L.U. y a Mapfre Empresas, S.A. la presente resolución.

4. RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Nº 2195/2016. (35/2016)

Vista la instancia presentada por Doña María Amparo Ros Quilez en el Registro de Entrada del día 21 de marzo de 2016 (número de registro 2195), se solicita indemnización por las lesiones sufridas en su persona como consecuencia de una caída.

Vista la propuesta e informe de la Instructora de fecha 16 de septiembre de 2016 que se transcribe parcialmente:

“ANTECEDENTES:

1. *En la instancia presentada se alega que las lesiones fueron producidas al caer tras pisar unos excrementos de animales cuando caminaba por la acera produciéndose un esguince en el tobillo.*

A la instancia presentada se adjunta la siguiente documentación:

- Parte de consulta médica de fecha 17 de diciembre de 2015 en la que consta “tras pisar una deposición canina se hace un esguince de tobillo, dolor y edema”.

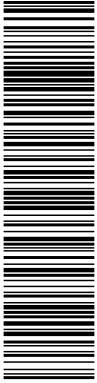
- Factura de Javier Baixauli Zanon de bono de 15 sesiones masaje de fecha 8 de enero de 2016 por importe de 375,00 euros.

- 2 fotografías de la acera.

2. *Mediante decreto de la alcaldía 2016-802 de 7 de abril de 2016 se nombra instructora del procedimiento a la funcionaria de la Corporación Vanesa Portalés Gimeno.*

El decreto de iniciación se notifica a la instructora y a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación del instructor, si los hubiere.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 6 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A54ED4A4A45AC18FFAF07E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



Igualmente, la iniciación del procedimiento se comunica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

3. No se han formulado causas de recusación.

4. Mediante oficio del instructor se requiere a la reclamante la mejora voluntaria de la solicitud.

5. El 20 de mayo de 2016 (NRE 3781) la interesada presenta la siguiente información y documentación para unir al expediente:

- Fecha: 11 de diciembre de 2015.

- Lugar: Avenida Blasco Ibáñez esquina ambulatorio de Albal.

- Informe de consulta médica de fecha 20 de mayo de 2016 en el que consta:

“Motivo de la consulta: seguimiento de estenosis de canal cervical, seguimiento de obesidad. Anamnesis: Paciente que se hizo un esguince el 11/12/2015 y se le atendió a las 14:02 tras más de media hora de espera esguince de grado 2 se le puso tensioplast reposo 21 días y se valoró el 14/01/2016 todavía edema y dolor reposo 10 días más antiinflamatorios alta el 04/02/2016. Diagnóstico: Estenosis de canal cervical y obesidad”.

6. Mediante oficio del instructor se requiere informe al departamento de Seguridad Ciudadana y al departamento de Urbanismo al objeto de comprobar la veracidad de los hechos y la existencia o no de responsabilidad municipal.

7. Por la policía local se emite el 8 de junio de 2016 informe referido al requerimiento que parcialmente transcrito dice:

“Consultados los archivos policiales, no existe parte de actuación policial al no ser requerida nuestra actuación”.

8. Por el Arquitecto técnico municipal se emite el 24 de junio de 2016 informe referido al requerimiento que parcialmente transcrito dice:

“Visitado el lugar mencionado a fecha de hoy, la acera se encuentra limpia y en perfectas condiciones, para el tránsito de peatones.

El servicio de limpieza pasa habitualmente casi a diario por la zona, es imprevisible que puntualmente puedan existir excrementos de animales en la acera”

9. El 12 de julio de 2016 se notifica a Mapfre Empresas, S.A. la iniciación del trámite de audiencia.

10. El 14 de julio de 2016 se notifica a la interesada la iniciación del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de 10 días para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, antes de proceder a resolver sobre la reclamación.

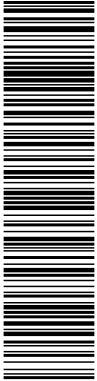
11. El 19 de julio de 2016 (NRE 5917/2016) la interesada presenta declaración manuscrita de una testigo ocular para adjuntar al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

El artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 7 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A54ED4A445AC18FFFAF07E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



El artículo 139.2 de la misma norma establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El artículo 141.1 de la misma norma establece que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El artículo 142.1 establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados.

El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regula los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La solicitante fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial en el anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales, sobre la base de que corresponde al Ayuntamiento mantener en buen estado de conservación las vías públicas.

En concreto, se basa en la existencia de una deposición canina en la acera en la Avenida Blasco Ibáñez esquina con el ambulatorio de Albal, que según la solicitante, le provocó una caída el día 11 de diciembre de 2015.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

“El primero de ellos, de carácter positivo se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

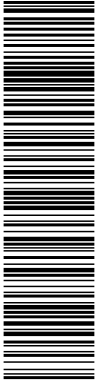
“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado.

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos, señalar que ni en el archivo de las actuaciones de la policía consta parte de servicio que haga referencia a los hechos ni la solicitante ha aportado medio alguno justificativo de los hechos producidos salvo en el periodo de alegaciones que aporta la declaración manuscrita de una testigo ocular de la caída del día 11 de diciembre de 2015 firmada el día 19 de julio de 2016.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 8 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A56ED4A445AC18FFFAF97E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



Cabe destacar que la instancia se presenta cuatro meses después, aproximadamente, de la producción del daño alegado, cuando la carga de la prueba le corresponde a la misma.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño sufrido se debe al funcionamiento de los servicios públicos o si se debe al hecho de que la reclamante caminaba por la acera sin tener en cuenta los obstáculos que puedan aparecer.

En cuanto a las circunstancias concurrentes en el momento del incidente, queda acreditado del informe de consulta médica aportado al expediente que se atiende a la reclamante el día de la caída a las 14:02 horas tras más de media hora de espera, de modo que la caída se produjo alrededor de las 13:00 horas por lo que había luz natural suficiente para apreciar la deposición canina en la acera, además de ser una acera de amplio paso conforme se aprecia de las fotografías aportadas. Según manifiesta el arquitecto técnico municipal en su informe en el momento de la visita la acera se encuentra limpia y en perfectas condiciones para el tránsito de peatones constatando que el servicio de limpieza pasa habitualmente, casi a diario, por la zona siendo imprevisible que puntalmente pueda existir excrementos de animales en la acera.

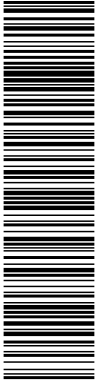
Por lo tanto, el servicio de limpieza se realiza periódicamente y de forma adecuada quedando acreditado el correcto funcionamiento de la administración y que la existencia en la acera de una deposición canina es de forma ocasional, en ningún caso se debe a un incumplimiento del servicio de limpieza de las vías públicas y que la lesión sufrida no es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Administración no tiene el deber de responder si las deficiencias carecen de entidad suficiente para producir el daño, porque en este caso el daño derivará de la falta de diligencia al deambular (de la distracción del peatón), ya que toda persona que camine por la vía pública debe prestar atención para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables.

Al ciudadano le es exigible un mínimo de atención y diligencia al circular por la vía pública, atención y diligencia que en el supuesto que se examina hubiera evitado el tropezón, siendo así reiterado la doctrina del Tribunal Supremo que "...no cabe imputar a la Administración las lesiones sufridas por la parte recurrente, pues una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y consecuentemente evitar el tropezón... parece evidente que se produjo en realidad por causa de la propia lesionada (distracción)" (Sentencia de 13 de abril de 1999)

Asimismo, la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento de tan pequeña relevancia que habrían podido ser advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que caminaba. Se consideran riesgos socialmente admitidos propios de la vida común la existencia de pequeños resaltes, resquebrajaduras, socavones y desperfectos del firme de los pavimentos de las baldosas, siempre que se encuentren dentro de parámetros lógicos de racionalidad o de los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones, y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales. Es humanamente imposible evitar su existencia sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que sólo cuando aquellos sean de cierta entidad podrá considerarse si ha podido fallar o no el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas.

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 9 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BF6A5ED4A445AC18FFFAF07E716A4A08FAD), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



Ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y, en consecuencia, al no darse el nexo de causalidad necesario no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 s de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante resolución de la alcaldía 2016- 661 de 14 de marzo de 2016 fue objeto de delegación a favor de la Junta de Gobierno Local la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a los 15.000'00 euros (cuantía establecida mediante Decreto 195/2011, de 23 de diciembre), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

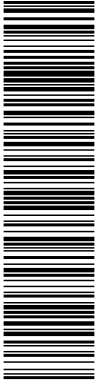
Por cuanto antecede, el funcionario que suscribe emite a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por D^a María Amparo Ros Quilez, mediante instancia del día 21 de marzo de 2016 (número de registro 2195), por las lesiones sufridas en su persona como consecuencia de una caída en la Avenida Blasco Ibáñez equina con el ambulatorio el día 11 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en el presente informe.

Segundo.- Notificar a la interesada y a Mapfre Empresas, S.A. la presente resolución para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

DOCUMENTO Acta de sesión de órgano colegiado: Acta de JGL del día 22/09/2016	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: EK1SG-FJEOS-E1AN4 Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2016 a las 11:54:19 Página 10 de 10	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Secretario General de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 09:04 2.- Alcalde de Ajuntament ALBAL.Firmado 23/09/2016 12:28	ESTADO FIRMADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 379457 EK1SG-FJEOS-E1AN4 F148BFA5ED4A45AC18FFAF97E716A4A08FAD) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



10

Primero.- Desestimar la solicitud de indemnización interpuesta por D^a María Amparo Ros Quilez, mediante instancia del día 21 de marzo de 2016 (número de registro 2195), por las lesiones sufridas en su persona como consecuencia de una caída en la Avenida Blasco Ibáñez equina con el ambulatorio el día 11 de diciembre de 2015.

Segundo.- Notificar a la interesada y a Mapfre Empresas, S.A. la presente resolución para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y veinticinco minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde
Ramón Marí Vila

El secretario
Antonio Rubio Martínez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen